



San Gil, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 011 Radicado 2020-000008-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el JUAN ERNESTO RODRIGUEZ AVENDAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'080.702 expedida en San Gil en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR -CESAR

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano, promovió acción de tutela, en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR -CESAR propendiendo por la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

- Asevera el inicialista que el día 05 de junio de 2011, le impusieron la orden de comparendo N° 99999999000000238883 y el día 20 de julio de 2015 la orden de comparendo N° 20001000000000137052.
- Afirma que el día 17 de enero de 2020, envió Derechos de Petición a través de las direcciones electrónicas contactenos@valledupar-cesar.gov.co; transito@valledupar-cesar.gov.co y secretariageneral@valledupar-cesar.gov.co, dirigidos a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, solicitando la prescripción, nulidad, revocatoria directa y/o prescripción de la acción de cobro en su defecto la depuración de cartera del comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011, así como la prescripción, nulidad, revocatoria del comparendo N° 20001000000000137052 del 20 de julio de 2015.
- Asegura el tutelante que ya han trascurrido 18 días hábiles desde que se radicó la solicitud y no ha obtenido una respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara a su solicitud.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Fotocopia de su cedula de ciudadanía¹
- Derecho de petición del 17 de enero de 2020, comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011 y pantallazo de envió a través de correo electrónico.²
- Derecho de petición del 17 de enero de 2020, comparendo N° 20001000000000137052 del 20 de junio de 2015 y pantallazo de envió a través de correo electrónico.³
- Copia Resolución N° 107 del 30 de marzo de 2017.⁴
- Copia Ley 1066 de 2006.⁵

¹ Folio 7

² Folio 8-9, vto.

³ Folio 10-11, vto.

⁴ Folio 12-16

⁵ Folio 17-21



- Concepto Unificado prescripción en materia de tránsito.⁶
- Estado de cuanta pago electrónico comparendos.⁷

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutelen sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia (1) se ordene a la accionada que de contestación a sus derechos de petición de forma clara, eficaz, de fondo y congruente con la normatividad vigente; (2) que se ordene al organismo de tránsito que declare la nulidad, prescripción de la acción de cobro o en su defecto la depuración de cartera de la actuación administrativa adelantada por el comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011 y del comparendo N° 2000100000000137052 de fecha 20 de julio de 2015; (3) que se dé cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1819 de 2016 y la Ley 1066 de 2006 y (4) que se le haga un llamado a los funcionarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto⁸, este Despacho mediante auto del 12 de febrero de 2020⁹ admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. Además ordenó vincular al SIMIT, RUNT y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR-CESAR, pese a que fue notificada mediante oficio N° 0169 del 12 de febrero de 2020¹⁰, que fue remitido a través de correo electrónico de la misma fecha¹¹, no se manifestó al respecto.

CONCESIÓN RUNT S.A., a través de correo electrónico del 14 de febrero de 2020¹², suscrito por el Abogado INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, apoderado especial¹³, adujo que ninguno de los hechos descritos por el actor le consta y que se sujeta a lo que se demuestre dentro de la presente acción constitucional.

Resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión el actor, al parecer, fueron radicados en la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar**, pero **NO en la Concesión RUNT S.A.**, razón por la cual, no conocen la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no pueden asumir responsabilidad por la omisión de esa autoridad de tránsito.

Considera que el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Como fundamentos jurídicos trae a colación la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por medio de la cual se creó el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", que empezó a

⁶ Folio 22-26

⁷ Folio 27

⁸ Folio 28

⁹ Folio 18 y vta.

¹⁰ Folio 31

¹¹ Folio 35-38

¹² Folios 40-56

¹³ Folio 55



operar desde el 7 de octubre de 2009, los organismos de tránsito empezaron a interactuar con dicha Plataforma, sólo a partir del 3 de noviembre de 2009. Antes de esa fecha, los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, pero, a partir de la implementación del RUNT, todos los organismos de tránsito están obligados, legalmente a interactuar permanentemente con el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT".

Refiere que al consultar la información obrante en el RUNT, se encontró que el actor figura con multas o infracciones en el SISTEMA RUNT:

NOMBRE COMPLETO:	JUAN ERNESTO RODRIGUEZ AVENDAÑO		
DOCUMENTO:	C.C. 91080702	ESTADO DE LA PERSONA	
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	08/01/2010		
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción			
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones			
TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	SI	NRO. PAZ Y SALVO:	

Dice que la consulta de multas e infracciones del RUNT se redirige a la plataforma SIMIT en la que figura que el actor figura con multas por valor de \$2.359.187 con resolución:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Sanción	Nombre Infractor	Código Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
52180798	05/10/2015	00010000000010000	20/11/2015	2000100 Valeaje	JUAN S RODRIGUEZ AVENDAÑO	Porcentaje de pago	171.800	281.786	0	373.586
21194	07/04/2014	0000000000000000000	09/09/2014	2000100 Valeaje (Pase)	JUAN S RODRIGUEZ AVENDAÑO	Contribución	802.814	1.383.578	0	1.986.392
									Total a Pagar	2.359.978

Explica que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, ya que dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 ibidem (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales, no se cuenta la Concesión RUNT S.A., tema que es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT S.A., por lo que pide que declare la improcedencia de la tutela al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta que si es el asunto se refiere a la falta de notificación dentro de los tres (3) siguientes a la captura de la infracción de tránsito por medios electrónicos, la Corte Constitucional en Sentencia T-051/16 del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados) y con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se pronunció al respecto.

Aduce que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas,



quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Expone que en atención a lo establecido en el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT y que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción. Alega como prueba copia del Certificado de Camera de Comercio¹⁴ y poder especial¹⁵.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, a través del señor JULIO ALONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador Grupo Jurídico, manifestó que en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit-, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional -Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Dice que el Simit publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, reportes efectuados por los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de dicha información, conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que para el caso en concreto revisaron el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios y no se encontró derecho de petición presentado por el accionante, pues como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar -Cesar.

Indica que en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la

¹⁴ Folio 46-54
¹⁵ Folio 55-58



acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar -Cesar, dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo, lo que no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Que con respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela

Estima que mal se haría en conceder una acción de tutela ordenando a la autoridad la nulidad de lo actuado, cuando tal vez no se configuren los elementos para ello, lo cual sentaría un precedente bastante negativo para la administración, que iría de por sí en menoscabo de los recursos de la autoridad y de la seguridad vial.

Explica que la naturaleza del Simit es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al Sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo¹⁵

Consejo Superior
de la Judicatura

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir

¹⁵ Folio 57-61



ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

"...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor JUAN ERNESTO RODRIGUEZ AVENDAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'080.702 expedida en San Gil, se encuentra legitimado por activa, dado que incoa la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar – Cesar, por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso.

De igual manera, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar -Cesar, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental de Petición y debido proceso del accionante. En igual sentido las vinculadas SIMIT, CONCESIÓN RUNT S.A. y ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar, conculcó o no las prerrogativas fundamentales de Petición y Debido Proceso del



accionante, por el hecho de supuestamente no haber dado respuesta a los Derechos de Petición impetrados el pasado 17 de enero de 2020, relacionados con la prescripción, nulidad, revocatoria directa y/o prescripción de la acción de cobro en su defecto la depuración de cartera del comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011, así como la prescripción, nulidad, revocatoria del comparendo N° 2000100000000137052 del 20 de julio de 2015, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

En torno a la naturaleza del Derecho de Petición, ha sido prolija nuestra Jurisprudencia, en orden a reconocer el carácter de Derecho Constitucional Fundamental y además consagrar a esta clase de acciones como procedentes para conjurar posibles violaciones. En ese contexto, dicho derecho en su carácter de fundamental detenta un "núcleo esencial", el cual reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación. Valga a su vez destacar que esta sub-regla jurisprudencial ha venido siendo reiterada en diversos fallos de la Corte Constitucional, citando como ejemplo de ello la sentencia T-005 de 2011¹⁷.

DEBIDO PROCESO

De igual manera se trae a colación, como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al debido proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010¹⁸, en donde expresa:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales

¹⁷ También se pueden consultar las sentencias T-1089 de 2001, T-1160A de 2001, T-911 de 2001, T-381 de 2002, T-425 de 2002 y T-1160A de 2001, entre otras.

¹⁸ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.).”

SUBSIDIARIEDAD

Suficientes y explícitos han sido los pronunciamientos que sobre el principio de subsidiariedad ha emitido la H. Corte Constitucional, citando como ejemplo la sentencia T-051 de 2016, donde expresa:

“(…) La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹⁹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial²⁰ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”²¹.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.”²²

VII. CASO EN CONCRETO

El señor JUAN ERNESTO RODRIGUEZ AVENDAÑO, instaura acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR –CESAR, en atención a que dicha autoridad, aparentemente no ha dado contestación a los Derechos

¹⁹ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

²⁰ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-861 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

²¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2006, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-802 de 2015 y T-575 de 2015.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



de Petición de fecha 17 de enero de 2020, remitidos a través de correo electrónico, solicitando la prescripción, nulidad, revocatoria directa y/o prescripción de la acción de cobro en su defecto la depuración de cartera del comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011, así como la prescripción, nulidad, revocatoria del comparendo N° 20001000000000137052 del 20 de julio de 2015. Como prueba de lo afirmado allegó copia del Derecho de Petición del 17 de enero de 2020, comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011 y pantallazo de envió a través de correo electrónico²³; Derecho de Petición del 17 de enero de 2020, comparendo N° 20001000000000137052 del 20 de junio de 2015 y pantallazo de envió a través de correo electrónico²⁴; Copia Resolución N° 107 del 30 de marzo de 2017²⁵; copia Ley 1066 de 2006.²⁶; Concepto Unificado prescripción en materia de tránsito.²⁷ Y Estado de cuanto pago electrónico comparendos.²⁸

Por su parte, LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR-CESAR y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUAPR -CESAR no rindieron el informe que les fue solicitado en esta actuación en relación con los hechos motivadores de la misma, ni justificaron su omisión, lo que al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos de la solicitud de tutela, y que se entre a resolver de plano.

Al respecto de la aplicación de la presunción de veracidad y sus efectos la Corte Constitucional ha manifestado, entre otras, en la Sentencia T-030 de 2018²⁹, lo siguiente:

"(...) En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud."³⁰

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales."³¹

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015³², se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias."

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero ésta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (...)"

Ahora bien, constata este Despacho que la situación que dio origen a la reclamación constitucional evidentemente no ha sido satisfecha, ya que no se evidencia pronunciamiento en torno a la citadas Peticiones del accionante, amén de que la Entidad llamada a dar respuesta no concurrió al requerimiento que hiciera este despacho a través del auto admisorio que fue debidamente notificado. Esto conlleva a que se disponga la procedencia inmediata y eficaz para la protección del Derecho Fundamental de Petición, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

²³ Folio 8-9, vto.

²⁴ Folio 10-11, vto.

²⁵ Folio 12-16

²⁶ Folio 17-21

²⁷ Folio 22-26

²⁸ Folio 27

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-030-18 del 12 de febrero de 2018. M. P.: Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

³⁰ Sentencia T-214 de 2011.

³¹ Ibidem.

³² A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



En efecto, el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto³³, *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario"*³⁴ (Estilo y subraya del Despacho); *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea*³⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); *y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*³⁶.

En el anterior sentido, como la entidad accionada no demostró el haber dado respuesta a los Derechos de Petición instaurados por el accionante el pasado 17 de enero de 2020, remitidos a través de correo electrónico, con los que solicitó la prescripción, nulidad, revocatoria directa y/o prescripción de la acción de cobro en su defecto la depuración de cartera del comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011, así como la prescripción, nulidad, revocatoria del comparendo N° 20001000000000137052 del 20 de julio de 2015, pues ciertamente no se pudo constatar que se haya dado respuesta a las mentadas misivas, dejando transcurrir el término constitucional y legal máximo permitido, esto es, de diez (10) petición de copias y quince (15) días hábiles después de su presentación, que al estar en la órbita de competencia de la entidad accionada, se pregonaba responsabilidad en tal aspecto, quebrantando así el Derecho Fundamental de Petición, por ende resulta claro que las solicitudes reclamadas a la fecha no han sido resueltas oportunamente; tampoco se observa que se le hubiese informado al accionante dentro de dicho plazo, cuándo se les resolvería de fondo la petición, o si no era posible dar respuesta en el término aludido, aspecto que está previsto en la descripción normativa del citado artículo, afectando el núcleo esencial del derecho fundamental deprecado.

Por lo que antecede, **se tutelara el Derecho Fundamental de Petición** del señor JUAN ERNESTO RODRIGUEZ AVENDAÑO, en consecuencia, (1) se ordenara a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la ALCALDÍA MUNICIPAL, ambas de VALLEDUPAR (CESAR), a través de sus Representantes Legales, o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emitan una respuesta de fondo, en forma clara,

³³ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁴ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

³⁵ T-220 de 1994

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003



concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, **sin perjuicio que esta sea positiva o negativa al interés del ciudadano solicitante**, que resuelva materialmente las peticiones de fecha 17 de enero de 2020, remitidas a través de correo electrónico, con las que solicitó la prescripción, nulidad, revocatoria directa y/o prescripción de la acción de cobro en su defecto la depuración de cartera del comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011, así como la prescripción, nulidad, revocatoria del comparendo N° 2000100000000137052 del 20 de julio de 2015, en anuencia a lo analizado en el presente proveído.

Como colofón en este punto, se prevendrá a la Accionada y Vinculada para que hacia futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia Superior.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS DEMAS PETICIONES

Corolario de lo anterior, atendiendo a que el accionante depreca se ampare además su Derecho al Debido Proceso y que se ordene a la autoridad de tránsito que (2) se ordene al organismo de tránsito que declare la nulidad, prescripción de la acción de cobro o en su defecto la depuración de cartera de la actuación administrativa adelantada por el comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011 y del comparendo N° 2000100000000137052 de fecha 20 de julio de 2015, considera este juzgado que en virtud del principio de subsidiariedad, si la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar – cesar, no accede a lo solicitado, lo pedido por el tutelante se circunscribe al ámbito administrativo y/ contencioso administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en discordia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues consideramos que el escenario de la jurisdicción contenciosa ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016³⁷, en donde manifestó:

"(...) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.³⁸ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"³⁹ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁴⁰

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³⁸ El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

³⁹ Sentencia T-803 de 2002.

⁴⁰ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.



de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.⁴¹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (...).

Así las cosas, debe precisarse que en el caso sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar de la que se pueda predicar la procedencia de la presente acción de tutela, sino que en su defecto se observa que la intención del peticionario es atacar un procedimiento contravencional, para cuyo objetivo cuenta con los medios de control idóneos y específicos dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado, mecanismo que no se avizora agotado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

"En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**" (Énfasis fuera del texto original)*

Hilando con lo precedente, debe colegirse que el medio principal con que cuenta el accionante para perseguir el objetivo que pretende con la interposición de la presente acción, es tan idóneo, a tal punto que adicionalmente puede acudir a solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes hasta el desenlace del proceso que promueva ante la

⁴¹ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-509 de 1992, que señaló lo siguiente: "De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial agotado para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



jurisdicción citada, tal y como lo contempla el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el anterior entendido deberá además observarse que tampoco podría obtenerse convencimiento de la vulneración del Derecho al Debido Proceso, ni de otros derechos constitucionales fundamentales, pues lo pretendido, de ser procedentes, debe suscitarse al interior de las actuaciones administrativas pertinentes o ante la respectiva jurisdicción como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, máxime cuando, como se tiene en el caso concreto, de lo expuesto no se evidencia vulneración alguna de derechos iusfundamentales del actor.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo, por subsidiaridad.

Finalmente, se desvinculara del presente trámite a la CONCESION RUNT S.A. y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT, en razón a que no se les puede endilgar el haber incurrió en vulneración de derechos fundamentales del actor.

Se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto al Abogado INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.263.295 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado N° 126.088 del C.S de la J. como apoderado especial de la CONCESION RUNT S.A. en los términos y para los fines del poder⁴² otorgado y allegado en copia al sub judice.

Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

Consejo Superior
de la Judicatura
RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor JUAN ERNESTO RODRIGUEZ AVENDAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'080.702 expedida en San Gil, en la Acción de tutela instaurada en contra de La SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR (CESAR), en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a los Representantes Legales de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la ALCALDÍA MUNICIPAL, AMBAS DE VALLEDUPAR (CESAR), o quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emitan una respuesta de fondo, en forma clara, concreta y congruente, respetando el núcleo esencial del Derecho de Petición, sin perjuicio que esta sea positiva o negativa al interés del ciudadano JUAN ERNESTO RODRIGUEZ AVENDAÑO que resuelva materialmente las peticiones de fecha

⁴² Folio 55-56



17 de enero de 2020, remitidas a través de correo electrónico, con las que solicitó la prescripción, nulidad, revocatoria directa y/o prescripción de la acción de cobro en su defecto la depuración de cartera del comparendo N° 99999999000000238883 del 05 de junio de 2011, así como la prescripción, nulidad, revocatoria del comparendo N° 20001000000000137052 del 20 de julio de 2015, conforme a la Jurisprudencia Constitucional y la Ley 1755 de 2015, aunado a lo esbozado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la Accionada y Vinculada llamadas a cumplir la orden para que hacia futuro actúen con diligencia, oportunidad y celeridad conforme lo demanda la Ley 1755 de 2015 y la Jurisprudencia Superior.

TERCERO. **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** por subsidiariedad ante la inexistencia de perjuicio irremediable, en lo que atañe al **Derecho al Debido Proceso** en la presente acción de tutela, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. DESVINCULAR del presente tramite a la CONCESION RUNT S.A. y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al Abogado INTI ALEJANDRO PARRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.263.295 de Ibagué y Tarjeta Profesional de Abogado N° 126.088 del C.S de la J. como apoderado especial de la CONCESION RUNT S.A. en los términos y para los fines del poder⁴³ otorgado y allegado en copia al sub judice.

SEXTO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifiqúese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

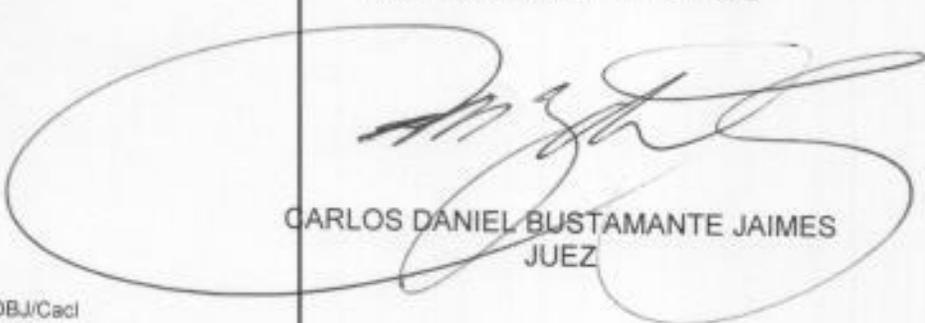
SEPTIMO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

OCTAVO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

NOVENO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

DECIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cacl

⁴³ Folio 55-56